

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – SALA DE DECISIÓN CIVIL
FAMILIA-

Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Guillermo Ortiz Narváez

tsalcivf@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: ANA CRISTINA ESPAÑA Y OTROS
DEMANDADOS: COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR
LTDA Y OTROS
RADICACIÓN: 520013103004-2020-00166-01

**ASUNTO: RÉPLICA A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDANTE**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado General de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, conforme obra en el plenario, encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar **RÉPLICA A LA SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS CONCRETOS** presentados por el vocero judicial de los demandantes con ocasión al recurso de alzada interpuesto contra la sentencia del 28 de noviembre del 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones formuladas de la parte demandante contra la compañía que represento; solicitando desde ya se **CONFIRME** integralmente la sentencia con fundamento en los argumentos que se esgrimen a continuación:

I. OPORTUNIDAD

Es procedente presentar escrito de réplica a la sustentación de los reparos concretos formulados por el apoderado judicial del extremo pasivo, de conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, el cual reza lo siguiente:

(“ ...) ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:*

(...)

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. **De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)" (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Con base en lo expuesto y, en concordancia con lo dispuesto en la lista de traslados fijada el 23 de mayo de 2024, se manifiesta que la oportunidad y trámite para presentar la réplica a la sustentación del recurso de alzada interpuesto por los demandantes transcurre los días 24, 25, 26, 27, 28 de mayo de 2024, razón por la cual este memorial se presenta de forma oportuna.

II. RECUESTO PROCESAL

En el curso del trámite de primera instancia, la parte actora solicitó que se declarara la responsabilidad civil de la parte demandada, COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA, ROSA IMELDA ARTEAGA y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., como consecuencia de fatal deceso del señor Eval Roman Mora Insuasty, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 17 de febrero del 2020, en donde se vio involucrado el vehículo de placa SAV-737.

Se desprende del escrito genitor, que las pretensiones del mismo estaban encaminadas al reconocimiento de la responsabilidad civil extracontractual, y como consecuencia de ello, al reparo económico por daños materiales e inmateriales, que presuntamente se causaron a los demandantes por el accidente de tránsito.

En Sentencia del 28 de noviembre del 2023 se resolvió que no se encontraron satisfechas los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, por lo cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda. Ante lo dicho anteriormente, el extremo actor, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia dictada, argumentando los reparos sobre los cuales fundamenta su inconformidad .

En ese orden de ideas, me opondré a cada uno de los infundados argumentos que expuso el extremo actor en el recurso de alzada, y seguidamente solicitare se CONFIRME lo dispuesto en la sentencia de primera instancia.

III. OPOSICIÓN FRENTE A LOS REPAROS DEL APELANTE

1. FRENTE AL PRIMER REPARO

El vocero judicial de los demandantes formula el primer reparo en relación al régimen de responsabilidad aplicada al caso de marras y a la naturaleza de la obligación que le asiste a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA en el marco del contrato de transporte. En ese sentido, indica expresamente “(...) *la sentencia quebrantó el régimen legal de la responsabilidad civil derivada del contrato de transporte aplicable al caso (art. 1003 c. co.), en la medida que **la cooperativa de transporte demandada incumplió con su obligación fundamental**; y tampoco demostró diligencia alguna en orden a evitar o prevenir el hecho causante del daño (...)*”. Negrita y subraya fuera del texto)

De cara a lo expresado por el apoderado judicial, es menester señalar en primer lugar que el legislador previó que incluso en un régimen objetivo de responsabilidad, el demandado podrá exonerarse de responsabilidad al acreditar que el hecho dañoso tuvo como origen una causa extraña, *mutatis mutandi*, de llegarse a probar que en el curso del acontecimiento genitor del procesos medió culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero y/o caso fortuito o fuerza mayor, el juez se abstendrá de declarar civilmente responsable al extremo pasivo de la litis por no encontrarse acreditados los presupuestos axiológicos de la responsabilidad, circunstancia que se presenta en el caso objeto de estudio comoquiera que el hecho acontecido el 17 de febrero de 2020 encuentra su causa en el actuar exclusivo, imprevisible e irresistible de un tercero.

Pues bien, con base en lo anterior, es claro y no está en discusión la existencia del contrato de transporte que fue suscrito entre el señor Mora Insuasty y la empresa Cooperativa Especializada Supertaxis del Sur Ltda., el cual tenía por objeto, transportar al pasajero desde un lugar a otro, dentro del territorio nacional, objeto contractual que para el día 17 de febrero del 2020 se estaba desarrollando de manera normal, hasta la llegada al sector conocido como Pan de Azúcar, en el municipio de Rosas-Cauca, cuando de manera intempestiva e imprevista, un elemento explosivo estalla, incinerado automáticamente el vehículo en el cual se estaba ejecutando el contrato de transporte, identificado con la placa SAV-737, y lesionando a varios de los ocupantes e incluso a otros quitándoles la vida.

Por lo dicho, quedó más que claro que no existió un incumplimiento contractual por parte de la empresa transportadora toda vez que el evento de la explosión, no devino del actuar imprudente o negligente derivado de la conducción del vehículo de placa SAV-737, sino por el hecho exclusivo de un tercero, de conformidad con las investigaciones y documentos adosados en la demanda, toda vez que fue un pasajero del vehículo de servicio público quien portaba un artefacto explosivo en su equipaje.

Ahora bien, no se discute la naturaleza de obligación que le asiste a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA pues la jurisprudencia ha sido precisa en indicar que el contrato de transporte entraña una responsabilidad de resultado. Sin embargo, pretende argüir el apoderado judicial de los demandantes que por tratarse de un régimen objetivo, la empresa transportadora debía cumplir a cabalidad con la obligación, haciendo caso omiso a la existencia de supuestos donde la inejecución de la obligación de resultado está justificada por la presencia de una causa extraña y, a tal efecto, no se ha de responder civilmente por los daños ocasionados por la ejecución imperfecta o no ejecución.

Descendiendo al caso concreto, resulta necesario poner de presente al despacho que, las circunstancias sobre las cuales se presentó el fatal deceso del señor Eval Roman Mora Insuasty, se dio bajo la ocurrencia de la intervención exclusiva de un tercero, atendiendo que los documentos adosados al proceso, claramente determinaron que la pasiva, COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA, ROSA IMELDA ARTEAGA y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., no tuvieron participación, injerencia o responsabilidad dentro del fallecimiento del señor Mora Insuasty, más cuando existe una investigación penal en la Fiscalía General de la Nación, dentro de la cual se determinó que el hecho generador del daño se debió a una explosión y posterior incineración del vehículo de placa SAV-737, como producto de la activación de una carga de material explosivo que portaba uno de los pasajeros en su equipaje personal.

Dicho lo anterior, queda más que claro, que no existió responsabilidad alguna en cabeza de la pasiva, porque quedó plenamente demostrada la configuración de un eximente de responsabilidad en el caso concreto. Por ello, es necesario hacer referencia a lo previsto en el artículo 64 del Código Civil y a los pronunciamientos jurisprudenciales más relevantes con los cuales se le ha dado desarrollo a la figura del hecho de un tercero, como causal que enerva la responsabilidad, así:

*“(...) Artículo 64. Fuerza mayor o caso fortuito: Se llama fuerza mayor o caso fortuito el **imprevisto o que no es posible resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 21 de noviembre de 2008, fue enfática al señalar que:

*“(...) cuando un contratante pretende alegar el hecho de un tercero como factor exonerarte de responsabilidad **deberá probar que tal hecho fue imprevisible e irresistible**. (...)” (Negritas y subrayado propias)*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de noviembre de 2005. Expediente No. 11001-3103-003-1995-07113-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

Ahora, a efectos de explicarle al Despacho que el juez de primer grado no incurrió en yerro alguno al concluir que estaban presente los presupuestos intrínsecos de la causa extraña en el caso objeto de estudio, se procederán a enunciar los elementos relativos al “hecho de un tercero” y su efectiva acreditación en el caso que nos ocupa:

- I) Exterioridad respecto del demandado: Conforme el acervo probatorio, la muerte del señor Mora Insuasty tuvo como origen la explosión de un artefacto explosivo portado por el señor Germán Roberto Morales Morales en el equipaje de mano. Contrario a lo aducido por el vocero judicial, el señor Morales Morales, incluso en su calidad de pasajero, sí es un tercero ajeno a la empresa de transportes pues no estaba vinculado de forma alguna con la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.
- II) Irresistibilidad: Los hechos acontecidos el 17 de febrero de 2020 no pudieron ser evitados incluso empleando el máximo nivel de diligencia posible y, en ese sentido, no le asiste razón al apoderado judicial de los demandantes cuando afirma que la obligación de la empresa de transportes consiste en revisar el equipaje de los pasajeros, pues resulta a todas luces desproporcionado imponerle dicha carga a la empresa de transporte, máxime cuando en su mayoría corresponde a elementos personales de los pasajeros y revisar sus pertenencias constituye una violación flagrante a los derechos de los pasajeros.
- III) Imprevisibilidad: Finalmente, constituye un hecho imprevisible puesto que en el curso de los trayectos realizados en la vía Pasto- Cali no es normal o frecuente que se presenten explosiones de vehículos por ser introducidos materiales que lo detonen en el interior de los mismos.

En ese orden de ideas, es claro que el hecho de tercero es aquel elemento de ruptura del nexo causal entre el acto u omisión del agente y el daño que se le imputa, pues claramente están los elementos que al caso concreto concurrieron que fue la IRRESTIBILIDAD y EL HECHO DE UN TERCERO TOTALMENTE AJENO, por lo cual queda claro que no existió ningún tipo de responsabilidad en cabeza de la pasiva, reiterando que el fatal deceso del señor Mora Insuasty, se dio por la explosión de un artefacto explosivo, el cual portaba un pasajero en el equipaje de mano, circunstancia esta que quedó determinada en los informes de Investigación FPJ 11 de fecha 25 de marzo del 2020 y 26 de octubre del 2020, donde se expuso adicionalmente, que personas integrantes de los grupos ilegales al margen de la ley, utilizan el transporte público, para movilizar artefactos explosivos camuflados en equipaje de bodega o de mano, circunstancia esta que da más fuerza, a la irresistibilidad de la pasiva, y al hecho exclusivo de un tercero.

Así las cosas, es transparente que la sentencia proferida en primera instancia, realizó un meticoloso análisis probatorio, dentro de la cual claramente se determinó que no concurrieron los elementos configurativos de la responsabilidad civil, al encontrarse que no se estableció el nexo causal entre el daño y la conducta de la pasiva, aún más, al determinar que concurrió el hecho exclusivo de un tercero, tal cual quedó estipulado en la providencia del 28 de noviembre del 2023.

2. FRENTE AL SEGUNDO REPARO

En segundo lugar, el recurrente señala que el a quo incurrió en error al encontrar acreditada la causal de exoneración de responsabilidad denominada “hecho de un tercero”, textualmente señaló “(...) *la sentencia, a consecuencia de graves yerros fácticos de valoración probatoria, sin estar acreditado, dio por demostrada el hecho de un tercero como causal de ruptura del nexo causal y por contera de exoneración de responsabilidad civil demandada (...)*”.

Sobre el particular, se itera que en el presente caso concurren los presupuestos que configuran el hecho de un tercero como causal que debe exonerar de toda responsabilidad a los demandados, comoquiera que lo ocurrido se trató de un hecho irresistible e imprevisible para el conductor del vehículo de placas SAV-737. La anterior afirmación encuentra sustento, en primer lugar, en el hecho de que fue un sujeto ajeno a las partes que integran el extremo pasivo de la litis quien introdujo los explosivos en el vehículo, luego entonces, el agente del daño es un tercero que no tiene relación alguna con la empresa de transportes. En segundo lugar, constituye un hecho imprevisible puesto que en el curso de los trayectos realizados en la vía Pasto- Cali no es normal o frecuente que se presenten explosiones de vehículos por ser introducidos materiales que lo detonen en el interior de los mismos y, en ese sentido, resulta a todas luces desproporcionado imponerle a la empresa de transportes la carga de revisar el material de carga, máxime cuando en su mayoría corresponde a elementos personales de los pasajeros, así como tampoco puede predicarse que los hechos ocurridos el 17 de febrero de 2020 pudieron ser evitados por la empresa de transporte.

Al respecto, es necesario complementar con lo señalado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado², quien se ha pronunciado sobre el hecho del tercero, así

*“(...) Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consiste en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que la misma **se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado de manera alguna con la actuación de aquel** (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 26 de marzo de 2008. Expediente. 16530. MP. Mauricio Fajardo Gómez.

Del pronunciamiento precitado se colige que el tercero no debe estar vinculado con el sujeto que alega la causal de exoneración de responsabilidad, punto que ha de observarse en el caso objeto de estudio dado que el apoderado de los demandantes controvierte la calidad de tercero del señor Germán Roberto Morales Morales pese a que se encuentra plenamente acreditado que este último no tiene relación alguna con la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA más allá de la compra de un tiquete de transporte sobre el cual no puede predicarse un vínculo que desestime la exterioridad del acto.

En desarrollo de lo expuesto en precedencia, se pone de presente ante el Despacho que entre el señor Germán Roberto Morales Morales no existe contrato laboral, de prestación de servicios u otro negocio jurídico distinto al contrato de transporte celebrado el día 17 de febrero de 2020, el cual no constituye un precedente relacional y carece de fuerza para colegir la existencia de un vínculo entre el señor Morales Morales y la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA que permita inferir esta última tuvo ingerencia en los hechos que dieron origen al presente trámite procesal.

Anudado a lo anterior, se ha de indicar que el contrato de transporte celebrado entre el señor Morales Morales y la empresa de transportes no representa uno de los supuestos previstos de la responsabilidad indirecta o refleja de otro, conforme a la cual la Ley presume que una persona debe responder patrimonialmente por el hecho ajeno respecto de aquellos que tuviere bajo su cuidado y, en consecuencia, no le asiste a COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA obligación alguna de responder por los actos del señor Germán Roberto Morales Morales.

A título de colofón, es acertado el razonamiento del juez de primer grado respecto la existencia de causa extraña en el caso de marras pues se encuentra debidamente acreditado que los hechos acaecidos el 17 de febrero de 2020 tienen como causa el actuar exclusivo del señor Germán Roberto Morales Morales, quien verdaderamente es un tercero frente los sujetos que integran la parte pasiva del trámite procesal.

3. FRENTE AL TERCER REPARO

La parte apelante infandamente argumenta que el juez de primera instancia desconoció las normas que rigen al contrato de transporte celebrado con COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA, específicamente se vale de indicar que “(...) *la sentencia incurre en un grave y trascendente error de hecho y de derecho al no valorar ni aplicar las obligaciones a cargo de la empresa de transporte y derivadas del contrato de transporte que vincula a la demandada supertaxis del sur ltda., con los pasajeros; sus términos y condiciones como su facultad de admitir o negar su transporte personal junto con su equipaje (...)*”.

Resulta importante destacar lo consignado en el Art. 981 del Código de Comercio, dentro del cual se encuentra consignado las particularidades del Contrato de Transporte, resaltando que dicho acuerdo de voluntades se perfecciona con el solo acuerdo de las partes, y el cual se rige sobre el transporte de una persona o cosa de un lugar a otro, por un determinado medio y en el plazo fijado, hasta el destino pactado.

De lo antes resaltado, cabe destacar que el vínculo contractual entre la empresa Cooperativa Especializada Supertaxis Ltda., y el señor Eval Roman Mora Insuasty, se concretó de conformidad con las normas que lo regulan, pues cabe destacar que la ejecución de dicho contrato se estaba llevando a cabo el día 05 de marzo del 2022, cuando se presentó el hecho desfavorable e imprevisible, que desato en el fatal deceso del señor Mora Insuasty. Ahora bien, de conformidad con las condiciones particulares, descritas y determinadas por la empresa transportadora, en el Art. 12 referente a las políticas de transporte de la empresa, cabe destacar lo siguiente:

*“(...) La Cooperativa de Transporte Especializada Supertaxis, se reserva el derecho de denegarle a usted y a su equipaje el transporte en el vehiculó, por cualquier motivo que se considere fundamentado en razones, incluyendo, pero sin limitarse a: **“1 portar contrabando, circunstancias ilegales, equipaje frágil o de gran tamaño, peso excesivo, conducta indisciplinada, intoxicación por alcohol o cualquier otro comportamiento que a nuestro criterio afecte la comodidad o seguridad e los demás pasajeros (...)**” (Negrillas propias)*

De la norma particular antes descrita, resulta importante exponer que la empresa transportadora únicamente se reserva el derecho de negarle el transporte al usuario y/o equipaje, cuando *“(...) portar contrabando, circunstancias ilegales, equipaje frágil o de gran tamaño, peso excesivo, conducta indisciplinada, intoxicación por alcohol o cualquier otro comportamiento que a nuestro criterio afecte la comodidad o seguridad e los demás pasajeros (...)*”, en ese entendido y reiterando lo consignado en los Informes de Investigación FPJ 11 de fecha 25 de marzo del 2020 y 26 de octubre del 2020, se debe destacar que personas integrantes de los grupos ilegales al margen de la ley, utilizan el transporte público, para movilizar artefactos explosivos **camuflados en equipaje de bodega o de mano**. Por lo expuesto, resulta claro que la empresa transportadora nunca tuvo conocimiento de que uno de los pasajeros portaba consigo un artefacto explosivo, toda vez que, de haberlo sabido, resulta evidentemente que en primera medida se hubiera dado información a las autoridades competentes, y en segundo lugar no se hubiera llevado a cabo el transporte del pasajero y su equipaje.

Ahora bien, en dichas circunstancias, y como se dijo en el postulado anterior, el contrato de transporte es un acuerdo entre las partes, y efectivamente, el contrato de transporte celebrado entre el hoy fallecido y la empresa transportadora se llevó a cabo de conformidad con las particularidades del caso, más sin embargo, no le es atribuible la ocurrencia del hecho dañoso a la empresa

transportadora, como quiera que la misma no tuvo injerencia o participación en la evento, y como quedo probado en el asunto, el lamentable deceso del señor Eval Roman Mora, se debió una circunstancia imprevisible e irresistible, y ocurrida por una tercera persona ajena, que de manera inescrupulosa **camufló** en el equipaje, un artefacto explosivo, mismo que se detonó y posterior incinero el vehículo de servicio público, circunstancia que evidentemente que se desborda del objeto esencial de la empresa transportadora, toda vez que la Cooperativa Especializada Supertaxis Ltda., no tiene facultad para revisar los equipajes de los pasajeros, pues dicho acto vulneraría los derechos y la intimidad de los mismos, por lo cual se parte de la buena fe de los usuarios, y en casos evidentemente notorios o sospechoso, se procede a solicitar autorización a los pasajeros de abrir su equipaje y permitir una revisión meticulosa de lo que se transporta.

Así las cosas, se itera ante el Honorable Tribunal que la empresa de transportes ejecutó todas las medidas razonables y que se encontraban dentro de su órbita de actuación para evitar el hecho dañoso y, en ese contexto, no le asiste razón al apoderado judicial de los demandantes respecto el alcance de la obligación de la que la Cooperativa Especializada Supertaxis Ltda consistente en revisar el equipaje de los pasajeros pues resulta a todas luces desproporcionado imponerle dicha carga a la empresa de transporte, máxime cuando en su mayoría corresponde a elementos personales de los pasajeros y revisar sus pertenencias constituye una violación flagrante a los derechos de los pasajeros.

Por lo expuesto, resulta más que claro que, el contrato de transporte no se encuentra en discusión, y bajo el objeto del mismo, este se llevó a cabo de conformidad con su fin y objetivo, el cual es transportar una persona o cosa de un lugar a otro, circunstancia que se presentó en el asunto que nos convoca, cumpliendo con su deber de cuidado sobre sus pasajeros, toda vez que los hechos reprochados no devinieron de la ejecución de la conducción del vehículo de placa SAV-737, o de la participación o injerencia del conductor el vehículo, la empresa transportadora o de la propietaria del vehículo aquí relacionado, por lo cual los argumentos esgrimidos por la parte actora resultan infundados, en la medida en que no puede predicarse obligación de la empresa transportadora, que se haya incumplido por causa a ella atribuible.

4. FRENTE AL CUARTO REPARO

Funda el recurrente el cuarto reparo en el análisis del *a quo* sobre hermenéutica de la normatividad aplicada al equipaje de mano llevado por el señor *Germán Roberto Morales Morales* “(...) *la sentencia apelada, incursiona en grave error de facto y de derecho, al interpretar y generar equivocadamente en el escenario del contrato de transporte distinción sobre el equipaje de “mano” frente al equipaje de “bodega”, circunstancia que ni la ley ni la jurisprudencia prevén como motivos para enervar la responsabilidad derivada del incumplimiento del contrato de transporte (...)*”.

Sobre el particular, vale recordar que el juez de primer grado en el fallo impugnado hizo referencia

la Resolución No. 6518 de 20 de agosto de 2019 expedida por la Superintendencia de Transporte, dentro de la cual se estableció que: “(...) *El equipaje de mano es responsabilidad exclusiva del usuario, el cual velara por su integridad en el transcurso del recorrido (...)*”.

Ahora bien, el recurrente arguye que el juez de primera instancia, incurrió en un yerro jurídico por aplicar la norma precitada. No obstante, se equivoca el apoderado judicial en afirmar que el operador jurídico dedujo exclusivamente que la responsabilidad del señor Germán Roberto Morales Morales encuentra sustento jurídico en la Resolución No. 6518 de 20 de agosto de 2019 puesto que, tal como se expuso en el numeral segundo del presente escrito, el señor Morales Morales no tiene relación jurídica alguna con la empresa de transportes que justifique que esta última ha de responder los daños ocasionados por el referido señor, luego entonces, el razonamiento sobre la responsabilidad del sujeto ajeno al proceso no se basa principalmente en la cita resolución sino en las disposiciones normativas que desarrollan el régimen de responsabilidad.

En relación con lo expuesto, ha de señalarse que el Código Civil en el artículo 2341 prevé que la persona que haya causado el hecho dañoso será llamada a responder por los perjuicios ocasionados: “(...) **El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización**, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido (...)” y, bajo este entendido, resulta evidente que quien está legitimado para constituir la parte pasiva del litigio del caso que nos ocupa es el señor Germán Roberto Morales Morales, por ser el agente del daño y no la Cooperativa Especializada Supertaxis Ltda y mucho menos mi representada.

En suma, el fallo de primera instancia aplicó correctamente las disposiciones normativas que contemplan el régimen de responsabilidad civil contractual y extracontractual, significando lo anterior que el *a quo* no inaplicó normas sustanciales cuya aplicación hubiese cambiado la suerte del fallo, ni mucho menos modificó la jerarquía normativa, tal como lo pretende hacer ver el recurrente.

5. FRENTE AL QUINTO Y SEXTO REPARO

Conforme lo indica el apoderado judicial de los demandantes, el quinto y sexto reparo comparten una intrínseca relación argumentativa, razón por la cual se procede a pronunciarse sobre estos en un mismo literal.

El apelante manifiesta que “(...) *la sentencia omitió considerar y aplicar el estándar de conducta exigible frente al tráfico habitual de sustancias explosivas en los vehículos de servicio público, estándar de diligencia que debía observar el transportador, aún más diligente para la fecha del siniestro, en atención al paro armado ocurrido entre el 14 y 17 de febrero de 2020 por parte del ELN, como hecho notorio sobre el corredor vial donde ocurrió el accidente, y que fue anunciado a través*

de múltiples medios de comunicación (...); y que “(...) la sentencia desconoció el precedente jurisprudencial, que establece un régimen de responsabilidad civil riguroso para el transportador, a fin de garantizar la seguridad de los pasajeros dada su obligación de resultado, responsabilidad que incluso no cesa en actos terroristas y, exige del transportador un mínimo de diligencia adicional (...).”

Frente a la aseveración del demandante bastará con indicar que la compañía cooperativa especializada SUPERTAXIS DEL SUR LDTA., no está obligada a aplicar estándares frente al tráfico de sustancias explosivas. En efecto, la entidad encargada de realizar el control sobre el tráfico de armas de fuego, y/o elementos explosivos corresponde al Ministerio de Defensa, y así a las diferentes entidades territoriales como lo son las Fuerzas Militares Armadas de Colombia, donde está incluida la Policía Nacional, el Ejército Nacional y otras, quienes cuentan con la facultad y el deber de hacer un control exhaustivo y meticuloso sobre el transporte ilegal de armas de fuego y/o elementos explosivos, a fin de salvaguardar la seguridad integral de la comunidad, basados en la seguridad ciudadana, sin desconocer que el tráfico ilegal de dichos elementos explosivo, se denota del conflicto armado interno del país.

Con relación a lo expuesto, cabe destacar el pronunciamiento efectuado por la Organización de Estado Americanos (OEA), en su Declaración de Montrouis (1995), dentro de la cual se indica que por seguridad ciudadana debe entenderse la seguridad de todas las personas sujetas a la jurisdicción del Estado. Considera, además, que la seguridad ciudadana involucra elementos esenciales para el desarrollo de la sociedad, y que la criminalidad, la impunidad y la deficiencia de los sistemas judiciales y policiales afectan el normal desenvolvimiento de la vida de las sociedades, amenazan la consolidación de las democracias, deterioran los niveles de vida de la población e impiden la vigencia plena de los derechos humanos y garantías de las personas.

Ahora bien, en este punto, resulta importante destacar lo manifestado por la Departamento Nacional de Planeación - Dirección de Justicia, Seguridad y Gobierno del año 2011, el cual expuso que:

*“(...) La seguridad ciudadana es pues un concepto jurídico que **implica tanto el deber del Estado para preservar la tranquilidad individual y colectiva de la sociedad ante peligros que pudieran afectarla**, así como garantizar el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana (...)”* (negritas y subrayado propias)

Continuando con las líneas expuestas, se debe resaltar que, desde la cabeza principal de orden y control del país, siendo el Presidente de la República, se han implementado estrategias y políticas de seguridad y convivencia ciudadana, contra los delitos y sus causas, incluyendo acciones de prevención y penalización para las personas que los cometan, esto conforme a lo establecido en la Constitución Política, donde se determina cuáles son los fines esenciales del Estado, así:

“(…) Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (...) (negrillas fuera del texto original)

Con base en lo anterior, resulta ser más que claro que es el Estado el encargado y obligado de generar control y de imponer las restricciones frente al tráfico de elementos explosivos, aún más, cuando de conformidad con la normas vigentes sobre la material, es la Industria Militar adscrita al Ministerio de Defensa, la única encargada de la compra de estos explosivos, al igual que su importación, comercialización y venta (Decreto 2535 de 1993), por lo cual cualquier otro tipo de comercio, es ilegal y contraviene las normas establecidas sobre la materia.

Bajo ese dicho, queda claro que la empresa transportadora no le asiste la obligación de generar ningún tipo de estándar frente al tráfico de “sustancias explosivas”, pues dicha circunstancia es ajena a la misión y objeto de las empresas transportadoras de cosas y/o personas, resultando más que claro que el fin principal de la Cooperativa Especializada Supertaxis del Sur Ltda., es movilizar cosas u objetos legales y personas, de un lugar a otro dentro del territorio colombiano. Sin embargo, le asiste el deber de cuidado con sus pasajeros y usuarios, frente al contrato de transporte, y no frente a las circunstancias y condiciones de orden público que se presentan a lo largo del territorio nacional.

No se pudo dejar de lado, que de conformidad con las condiciones y circunstancias de conflicto armado que presenta el país, los actos terroristas promovido por grupos al margen de la ley, son para infundir temor y pánico en la sociedad, y evidentemente para atacar y amedrentar a las fuerzas públicas, siendo estos eventos lamentables que se han presentado durante varios años dentro de todo el territorio colombiano. Ahora bien, como se expuso en líneas anteriores, la obligación de velar por el bienestar y la seguridad de la comunidad en general recae en cabeza del Estado, siendo

pertinente resaltar que el Estado es responsable por *la generación de un riesgo superlativo*³, perpetrados por terceros, procede, bien sea a título de falla del servicio o, de un riesgo excepcional⁴.

En este punto, resulta importante, resaltar la definición de actos terroristas, los “(...) *cuales constituye una de las manifestaciones más abyectas de violencia, que se puede dar tanto en entornos de paz como de conflicto. Si bien, en su definición y alcance adolece de determinación jurídica, no por ello escapa a las obligaciones que un Estado tiene para con la seguridad de sus ciudadanos (...)*”⁵, y así mismo “(...) *los medios empleados para perpetrar los actos terroristas: la violencia terrorista puede ocurrir a nivel nacional o transnacional y ha sido perpetrada a través de armas convencionales, no convencionales e incluso con armas de destrucción masiva (...)*”⁶. Ahora bien, es importante destacar que en la medida que se permita el accionar del tercero o, cuando el Estado propicia un riesgo que el tercero materializa, se genera una responsabilidad, que debiendo y pudiendo no hizo nada para evitarlo⁷.

En este punto, y con relación a la responsabilidad del Estado en hechos propiciados por terceros, se debe exponer lo siguiente:

“(...) tratándose de actos violentos cometidos por terceros, la responsabilidad estatal derivada de un riesgo creado, tal como lo ha dicho la jurisprudencia de la Corporación, procede cuando:

***[E]l ataque esté dirigido contra instalaciones oficiales, tales como estaciones de policía, cuarteles del Ejército Nacional -incluso si la fuerza pública reacciona o no violentamente para repeler el acto-, centros de comunicaciones al servicio del Estado, oficinas estatales, redes de transporte de combustible, o también contra personajes representativos del Estado, bajo la consideración que la presencia o ubicación de aquellos blancos en medio de la población civil los convierte en objetivos militares de los grupos armados al margen de la ley en el contexto del conflicto armado o en objetivos de ataque cuando se vive una situación de exacerbada violencia como lo son los estados de tensión o disturbios internos, lo cual pone a los administrados en una situación de riesgo potencial de sufrir daños colaterales por la misma situación desentrañada por la violencia. (...)*”⁸ (negritas propias)**

³ Consejo de Estado, sentencia de 5 de diciembre de 2006, Exp. 28459, MP. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Ibidem

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", sentencia del 30 de noviembre de 2017, exp. 46567, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁶ Ibidem

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Fallo del 24 de enero del 2019, Consejo Ponente RAMIRO PAZOS GUERRERO

⁸ Ibidem

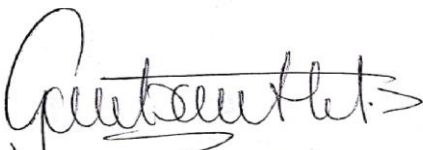
Conforme a la providencia antes señalada, es importante destacar que en el caso que nos convoca, la explosión del artefacto explosivo, se presentó en la altura del corregimiento Pan de Azúcar, en el municipio de Rosas en el departamento del Cauca, en un sector que concurre frecuentemente enfrentamientos armados entre la Fuerza Pública y grupos armados ilegales. Por lo que a todas luces, resulta más que claro, reiterar que no existió responsabilidad en cabeza de los hoy demandados por los hechos reprochados, sino que se configura una responsabilidad en cabeza del Estado, quien debió obligatoriamente, tomar las medidas de prevención y protección sobre tal sector, a sabiendas de la ocurrencia del paro armado que se llevó a cabo entre los días 14 y 17 de febrero del 2020, fecha misma en la cual ocurrió la explosión que dejó sin vida al señor Mora Insuasty.

Finalmente, resulta importante resaltar, que los argumentos formulados por la parte actora, son infundados y desconocen la verdadera posición normativa y jurisprudencial, frente a los hechos ocurridos el día 17 de febrero del 2020, y con relación a la obligación contractual de transporte, el cual fue ajustado entre la empresa Cooperativa Especializada Supertaxis del Sur Ltda, y el señor Eval Roman Moran, contrato estipulado bajo la libertad contractual, y donde se estaba ejecutando en debida forma tal acuerdo de voluntades, sin que el fatal deceso del señor Mora Insuaty, haya devenido del actuar doloso y/o culposo del conductor del vehículo de placa SAV-737, de su propietario o de la empresa transportadora, sino de un acto proveniente de un terceo ajeno, y un hecho irresistible de la pasiva.

IV. PETICIÓN

En virtud de lo expuesto, solicito comedidamente al Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Pasto **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia de primera instancia del 28 de noviembre del 2023, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. N° 19.395.114 de Bogotá
T.P. N° 39.116 del C. S. de la J